



San Andrés, Isla, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2022-00034-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
– PORVENIR S.A.
TUTELADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SENTENCIA No. 00025-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial Dr. Daniel Fernando Mateus Herrera en contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial Dr. Daniel Fernando Mateus Herrera, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el 23 de abril de 2021 el Departamento Archipiélago San Andrés y Santa Catalina, entidad certificante de la historia laboral del afiliada Aquelina Corina Howard Martínez, emitió la Certificación de Información Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No 202104892400038000970010.

Sostiene que el referido documento actualizó la historia laboral de la cotizante y, por lo tanto, constituye el soporte para solicitar la devolución de saldos contenida en el artículo 11 del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008; ya que, la afiliada no tiene derecho al bono pensional por no reunir los requisitos del artículo 115 de la ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Indica que validada la certificación mencionada, se observa que los tiempos trabajados por la afiliada Aquelina Corina Howard Martínez con el Fondo Educativo Departamental, son responsabilidad del Departamento Archipiélago San Andrés y Santa Catalina y por ende, deben ser asumidos por esa entidad, de conformidad con el señalado en el parágrafo 5º del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998

Manifiesta que una vez establecida la obligación del reconocimiento y pago del bono pensional, prevista en el precepto 115 de la Ley 100 de 1993, a cargo del Departamento Archipiélago San Andrés y Santa Catalina; la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en representación de la

afiliada Aquelina Corina Howard Martínez, conforme a lo indicado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, envió, el 17 de enero de 2022, una comunicación de cobro, solicitando el reconocimiento y pago de la devolución de saldos a la que tiene derecho la afiliada.

En la solicitud se indica que la entidad accionada debe realizar el pago de la devolución de aportes que contempla el artículo 11 del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008; ya que, la afiliada no tiene derecho al bono pensional por no reunir los requisitos del artículo 115 de la ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

Sustenta que a la fecha, la entidad no ha dado respuesta al derecho de petición y en especial no ha efectuado el pago de la devolución de aportes, referida en el artículo 11 del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008.

Ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., la afiliada Aquelina Corina Howard Martínez elevó la solicitud de Reclamación Prestacional. En este punto, es importante recalcar que, Porvenir S.A. ha informado y gestionado los trámites correspondientes para lograr el reconocimiento y pago efectivo de la devolución de cotizaciones que le corresponde al Departamento Archipiélago San Andrés y Santa Catalina y en esa medida, conforme al artículo 68 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, dichos recursos son necesarios para financiar la prestación pensional; así y conforme a lo estipulado en el artículo al artículo 48 de Carta Política, adicionado por el precepto 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, a la Administradora de Pensiones, no le será posible reconocer ninguna prestación económica sin los recursos para poder financiarla.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial Dr. Daniel Fernando Mateus Herrera, solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición, ejercido por PORVENIR S.A., mediante la comunicación, del 17 de enero de 2022, enviada al Departamento Archipiélago San Andrés y Santa Catalina; en ella se solicitó el traslado de los aportes pensionales efectuados al Sistema General de Seguridad Social a favor de la afiliada Aquelina Corina Howard Martínez identificada con cédula de ciudadanía 39151468.
- 3.2. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y los demás que su señoría encuentre vulnerados por la entidad accionada, por la omisión en la aplicación integral y debida de la normatividad vigente que regula la devolución de aportes de la afiliada Aquelina Corina Howard Martínez
- 3.3. Que se ordene al empleador Fondo Educativo Departamental a tramitar y hacer efectivo el traslado a la Sociedad Comercial Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de los aportes efectuados

a favor de la afiliada Aquelina Corina Howard Martínez, ante la Caja de Previsión Social del Departamento Archipiélago San Andrés y Santa Catalina, con el fin de que sean tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica en el Sistema General de Pensiones

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0081-022 de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Asimismo, se vinculó a AQUELINA CORINA HOWARD MARTINEZ, a quien se le concedió un término improrrogable de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contesto la presente acción de tutela, manifestando que la Gobernación de San Andrés siempre esta presta al pago de sus obligaciones pensionales para con sus cotizantes, teniendo en cuenta que actúa siempre dentro de los postulados de la buena fe y jamás se ha negado los pagos correspondientes.

Sostiene que actualmente no existe la violación al derecho de petición, ni al derecho al debido proceso, ni ningún derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que ya existe respuesta al respecto de la solicitud interpuesta por el actor, lo que se deriva en una carencia actual del objeto tutelado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se desestime la procedencia de la presente acción de tutela.

Sustenta que teniendo en cuenta que se solicita es traslado de los aportes pensionales efectuado al Sistema General de Seguridad Social a favor de la afiliada AQUELINA CORINA HOWARD MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 39151468, al igual que las *reliquidaciones o reajustes especial de pensiones, reconocimiento y pago de diferencias de las mesadas pensionales, reajuste de la pensión con base en el IPC, se pague las mesadas atrasadas de manera indexada*, este último término de seis (06) meses aún no ha vencido a efecto de dar una respuesta definitiva, oportuna, certera y eficaz no solo a la señora antes mencionada HOWARD MARTINEZ, sino a todos nuestros afiliados o ex-afiliados que soliciten la devolución de sus aportes.

Por su parte, AQUELINA CORINA HOWARD MARTINEZ, tampoco se pronuncio respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso, de PORVENIR S.A., por parte del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no resolver su solicitud de fecha 17 de enero de 2022, respecto del trámite pensional de la señora AQUELINA CORINA HOWARD MARTINEZ.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que

se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.-

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras*

*se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**", en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales."*

En este sentido, se iteró:

*"De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor". (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por PORVENIR S.A., presentó acción de tutela en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, puesto que considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, no resolver su solicitud de fecha 17 de enero de 2022, respecto del trámite pensional de la señora AQUELINA CORINA HOWARD MARTINEZ.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia;

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Así las cosas, la Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se evidencia que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción de tutela, manifestando que actualmente no existe la violación al derecho de petición, ni al derecho al debido proceso, ni derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que ya existe respuesta al respecto de la solicitud interpuesta por la entidad actora, lo que se deriva en una carencia actual del objeto tutelado.

Indicó además que, teniendo en cuenta que se solicita es traslado de los aportes pensionales efectuado al Sistema General de Seguridad Social a favor de la afiliada AQUSELINA CORINA HOWARD MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 39151468, al igual que las *reliquidaciones o reajustes especial de pensiones, reconocimiento y pago de diferencias de las mesadas pensionales, reajuste de la pensión con base en el IPC, se pague las mesadas atrasadas de manera indexada*, este último término de seis (06) meses aún no ha vencido a efecto de dar una respuesta definitiva, oportuna, certera y eficaz no solo a la señora antes mencionada HOWARD MARTINEZ, sino a todos sus afiliados o ex-afiliados que soliciten la devolución de sus aportes.

Observa el despacho que la señora AQUSELINA CORINA HOWARD MARTINEZ requiere que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, realice el traslado de los aportes cotizados a nombre de la afiliada AQUSELINA CORINA HOWARD MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.151.468, ante el FONDO INTENDENCIAL DE PREVISION SOCIAL -FIPS para los periodos comprendidos entre el 21 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1995.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho que: *“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.*

Asimismo, expreso que, *los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.*

Así las cosas, resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

Igualmente, se evidencia que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ha dado respuesta a la solicitud de PORVENIR, donde se le solicito el traslado de los aportes cotizados a nombre de la afiliada AQUELINA CORINA HOWARD MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.151.468, ante el FONDO INTENDENCIAL DE PREVISION SOCIAL -FIPS para los periodos comprendidos entre el 21 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1995.

En dicha respuesta manifestó que *“las reliquidaciones o reajustes especial de pensiones, reconocimiento y pago de diferencias de las mesadas pensionales, reajuste de la pensión con base en el IPC, se pague las mesadas atrasadas de manera indexada”*, este último término de seis (06) meses aún no ha vencido a efecto de dar una respuesta definitiva, oportuna, certera y eficaz, en el caso de la señora AQUELINA CORINA HOWARD MARTINEZ.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así las cosas, se evidencia que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, dio respuesta a la solicitud del Fondo de Pensiones- PORVENIR-; sin embargo, no puede entenderse resuelta de

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

fondo la petición de la entidad accionante, toda vez que el trámite que resuelve de fondo la solicitud en cuestión, toma un lapso de entre cuatro a seis meses.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que a más tardar el 17 de julio de 2022, se sirva a resolver de fondo la petición del 17 de enero de 2022, instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., haciendo el traslado de los aportes cotizados a nombre de la afiliada AQUELINA CORINA HOWARD MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.151.468, ante el FONDO INTENDENCIAL DE PREVISION SOCIAL -FIPS para los periodos comprendidos entre el 21 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1995.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que a más tardar el 17 de julio de 2022, se sirva a resolver de fondo la petición del 17 de enero de 2022, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, haciendo el traslado de los aportes cotizados a nombre de la afiliada **AQUELINA CORINA HOWARD MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.151.468, ante el FONDO INTENDENCIAL DE PREVISION SOCIAL -FIPS para los periodos comprendidos entre el 21 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1995.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

QUINTO: PREVENIR al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00034-00

Accionante: PORVENIR S.A.

Accionado: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA